

DECRETO NUMERO 23-79

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir normas que tiendan a solventar los problemas económicos que afrontan las familias de los trabajadores de las empresas privadas, con el fallecimiento de quienes las sostienen con el productos de su trabajo:

CONSIDERANDO:

Que el pago de las prestaciones debidas a los trabajadores debe ajustarse a un procedimiento fácil y económico para sus beneficiarios, situación que en la actualidad se produce mediante la determinación de la calidad de herederos en el juicio correspondiente, lo que resulta dispendioso para los mismos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto determina el inciso 1°. del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°.-- En caso de fallecimiento de un trabajador al servicio de empresas del sector privado, su cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados, en este orden tienen derecho a percibir del patrono además de las prestaciones contenidas en el inciso 19 del Artículo 114 de la Constitución de la República, las vacaciones, aguinaldos o salarios pendientes de pago al momento del fallecimiento, sin más trámite que los señalados en la presente Ley.

Artículo 2°.-- El patrono procederá a efectuar el pago exigiendo el

Escrito por mlopez

Jueves 14 de Abril de 2011 13:28 - Ultima actualización Jueves 14 de Abril de 2011 14:06

recibo correspondiente de las cantidades que deba cancelar, dentro de los treinta días contados a partir del momento en que le fuera presentada la solicitud por él o los beneficiarios del trabajador fallecido.

Artículo 3º.-- La calidad de beneficiario se prueba con certificación de defunción o la declaración de muerte presunta hecha por el tribunal competente y certificación justificativa del parentesco, en la que conste el vínculo o relación existente con el trabajador fallecido, que corresponda, quien emitirá declaratoria al respecto. Cumplido este requisito y efectuado el pago, el patrono queda eximido de cualquier responsabilidad posterior. Esta prestación prescribe dentro del término de dos años a contar de la fecha del fallecimiento.

Artículo 4º.-- En caso de contención entre dos o más beneficiarios la preferencia en el cobro será resuelta por medio de auto razonado que emitirá la Inspección de Trabajo correspondiente.

Artículo 5º.-- Los beneficiarios menores de edad o los incapaces serán representados por la persona que esté en el ejercicio de la patria potestad, si no la hubiere se procederá en la forma que determine el código civil.

Artículo 6º.-- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,

presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,

primer secretario

Decreto 23-79

Escrito por mlopez

Jueves 14 de Abril de 2011 13:28 - Última actualización Jueves 14 de Abril de 2011 14:06

JORGE BONILLA LOPEZ,

segundo secretario

Palacio Nacional de Guatemala, treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase,

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y

Previsión social.

CARLOS ALARCON MONSANTO

mrlg.